



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-08/2024.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. CARLOS NAVARRO LÓPEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: "EL ACUERDO 81/2024 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ SOBRE LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

*Visto para proveer sobre el medio de impugnación, informe circunstanciado y otras documentales, referentes al Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Navarro López, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien señala como acto impugnado el siguiente: "el acuerdo 81/2024 mediante el cual se resolvió sobre la aprobación del Convenio de Candidatura Común de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora"; mismo que, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuestas.*

Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por la parte recurrente en su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

- **Documental:** Consistente en copia del acuerdo CG81/2024, por el que se cumplimenta el acuerdo CG78/2024, y se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro (ff.42-64).
- **Documental:** Consistente en copia del acuerdo CG78/2024 por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro (ff.65-94).
- **Presuncional:** Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del expediente que se integre con motivo del presente recurso y que beneficien a los intereses del partido que represento.
- **Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente y en todo lo que le favorezca.

Ahora bien, en cuanto al ofrecimiento de las pruebas relativas a la copia de credencial de elector, así como copia del Convenio de Candidatura Común que se presenta como Anexo 1, al Acuerdo CG81/2024; dígasele que no ha lugar tenerlas por admitidas, toda vez que las mismas no se aportaron en su escrito de demanda, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 327, fracción VIII de la Ley electoral local.

Por otra parte, se admiten las constancias y documentos, remitidos a este Tribunal mediante el oficio número IEEyPC/PRESI-1140/2024 (ff.02-04) recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Visto el oficio IEEyPC/PRESI-1139/2024 (ff.223-235) se tiene al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral Local, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Visto el estado procesal que guardan los autos, para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-SP-05/2024, se encuentra registrado el Recurso de Apelación, interpuesto por el licenciado Ramón Ángel Aguilar Soto, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se impugnan actos cuya materia se encuentra estrechamente relacionada con el expediente RA-SP-05/2024 es anterior al presente, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordena la acumulación de este expediente al RA-SP-05/2024, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.*

*Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la referida Ley electoral, se turna el presente medio de impugnación al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.*

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la referida Ley electoral local, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

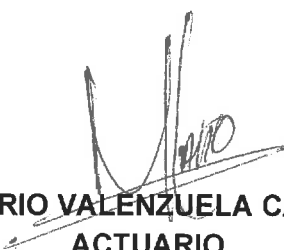
Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD Y ADILENE MONTOYA CASTILLO, MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA

QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE INSERTA EL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL